

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. Rs. vn. 24

Por seis idem idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. 34

Por seis idem idem 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 123.

Suministros.

El Consejo provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los precios con arreglo á los cuales deben abonarse los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil en el presente mes.

Rs. mrs.

Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana.	»	22
Por id. de cebada compuesta de celemin y medio castellano.....	3	»
Por idem de paja compuesta de media arroba.....	2	»
Por cada arroba de aceite.....	60	»
Por idem de carbon.....	4	»
Por idem de leña.....	»	17

Santander 30 de Mayo de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Junio próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte, y en la ciudad de Santander

ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Entambasmetas con su intervencion de Puente-Viesgo, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 100,045 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 1.º del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 7 de Mayo de 1851.—Juan Subercase.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con cuanto me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de la armada desde el momento de caer al agua hasta que por su estado de inutilidad sean excluidos, se considerarán en cuatro situaciones diversas, que se denominarán: «Desarmado total.—Desarmado provisional.—Pronto para obtener comision, y Pronto para dar la vela,» cuyas cuatro situaciones se numerarán por su orden, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 2.º Para cada una de estas situaciones regirá una instruccion particular que exprese los efectos que habrán de quedarse á bordo de los buques, los que en algunos casos deberán depositarse en los almacenes del arsenal, número de hombres que han de formar las dotaciones provisionales, y por último, los sueldos que todas las clases que las compongan percibirán.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

(Gac. núm. 6165.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 4 de Junio de 1851.— E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 10 del que rige, me dice lo que copio.

»Esta Direccion remite á V. S. ocho ejemplares de la instruccion á que han de sujetarse los agentes de esa Administracion, y los investigadores destinados para el fomento de la Contribucion industrial á fin de que entregando á cada uno de ellos un ejemplar les encargue el deber en que se hallan de cumplir puntualmente todas sus disposiciones que deberán copiarse en el cuaderno ó copiador de órdenes de esa oficina para poder sacar los traslados que en lo sucesivo fueren necesarios. Y al contestar V. S. el recibo, se servirá manifestar los pueblos que han designado á cada agente, y aquel en que deba fijar su residencia ordinaria.»

(La instruccion á que se refiere la comunicacion cuya copia precede, es del tenor siguiente.)

INSTRUCCION que han de observar los agentes de las Administraciones de Contribuciones directas, como encargados de investigar las ocultaciones y fraudes que se cometan en la contribucion industrial, para que haya la debida uniformidad en sus trabajos y correspondan al objeto á que se dirigen, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Julio último y Real instruccion de 20 del mismo.

Artículo 1.º Los agentes nombrados y que se nombren estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores, y cumplirán cuantas les comuniquen sobre asuntos del servicio.

Art. 2.º Los Administradores designarán á cada agente los pueblos en que han de ejercer su cargo, dando principio por los mas importantes en industria y comercio. Para que estos funcionarios puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á la Autoridad local del punto en que hayan de ejecutarlo.

Art. 3.º Si algun agente no se hace digno de continuar en el servicio, ya por poca actividad, ya porque hubiere indicios de falta de pureza, ó bien por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, y dará parte razonado á la Direccion con remision de propuesta para el reemplazo.

Art. 4.º Los agentes que ejerzan sus funciones en las capitales y cabezas de partido administrativo se presentarán diariamente á los respectivos Administradores para recibir sus órdenes, y los que se destinen á los pueblos estarán en frecuente correspondencia con los mismos Gefes para tenerlos al corriente del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion.

Art. 5.º Para que unos y otros agentes puedan llenar bien sus deberes les comunicarán los Administradores las disposiciones vigentes de que deben tener conocimiento, y les darán copia de las matrículas de su distrito, pueblo ó barrio respectivo, asi como de las alteraciones que sufran, haciéndoles entender en la parte necesaria las exenciones marcadas en la tabla núm. 4.º para evitar molestias indebidas en sus investigaciones.

Art. 6.º Será trabajo indispensable y preferente de dichos funcionarios la formacion de un padron de todos los individuos obligados á satisfacer la contribucion industrial, expresando en el mismo, en casillas separadas, el nombre de cada uno, calle y casa en que vive, con el número de esta si le tuviere, la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, y las señas particulares del local ó edificio en que lo verifique, si fuese distinto del en que habite. Comprenderá ademas una casilla en que anote las observaciones conducentes, y se llamará tambien la atencion respecto del individuo que ejerza industrias no expresadas en las tarifas ó de que deba obtenerse alguna aclaracion. Concluido el padron remitirán copia á la Administracion de que dependan para que se compruebe con las matrículas y produzca en ellas las alteraciones ó rectificaciones correspondientes.

Art. 7.º Los agentes darán parte oficial á la Administracion de los fraudes ú ocultaciones que descubran, expresando circunstanciadamente los casos que lo motiven, ya porque no hayan declarado los interesados la industria ú oficio que ejercen, ya porque lo hayan ejecutado omitiendo la verdad para ser matriculados en clase inferior á la que les corresponda. El Administrador, con presencia del parte dado por el agente, acordará que se instruya un expediente para la comprobacion de los hechos, y segun lo que resultare propondrá al Gobernador lo conveniente con arreglo al art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio último.

Art. 8.º Los agentes observarán con frecuencia los establecimientos de todas clases sujetos á la contribucion industrial para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion, lo comunicarán á la Administracion.

Art. 9.º Limitados como se hallan los citados agentes á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si para su comprobacion se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de

ninguna especie. Tienen derecho sin embargo á la tercera parte de las multas que se realicen por consecuencia de sus investigaciones.

Art. 10. La Administracion debe facilitar á los agentes los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 11. Par descubrir las ocultaciones y errores que se hayan cometido al clasificar las industrias tendran presente los agentes las siguientes advertencias:

Que los fabricantes que vendan al pormenor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas, la de mercaderes, tarifa 1.^a, y la que marca la tarifa núm. 3.^o á las máquinas y artefactos de las fábricas; en el concepto que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, lo que se vende en bultos sueltos; y en las que se pesan, lo que se vende por menos de arroba.

Que para clasificar las tiendas, con arreglo al párrafo 4.^o del art. 7.^o del Real decreto de 1.^o de Julio, debe observarse que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas sino la que corresponda al género que pague la mas subida de ellas, segun las clases que figuran en la tarifa 1.^a

Que los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos para el surtido de sus establecimientos sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extragesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases sino en la de comerciantes, tarifa 2.^a

Que pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

Que entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo existe la diferencia de que las primeras estan abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta á la menuda: que en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.^a de la tarifa 1.^a y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.^o

Que debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende algun artículo, aunque no sea constantemente, en una misma localidad, con tal que se sitúe en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

Que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

Que los fabricantes de aguardiente que lo extraen por su cuenta deben pagar dos cuotas, una por aquel concepto, tarifa 3.^a, y otra como almacenistas extractores, tarifa 1.^a

Que los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes, deben contri-

buir por dos conceptos: uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

Que se han de considerar como almacenistas los que con establecimiento abierto al público venden por mayor los artículos enumerados en la clase 1.^a de la tarifa núm. 1.^o, y que en tal concepto pueden importar directamente sus mercancías; pero si ademas de venderlas en el almacén las exportan ó extraen por su cuenta, serán reputados como comerciantes, únicos que pueden hacer su tráfico en todos los artículos admitidos á comercio, sin adeudar otra cuota que la que les marca la tarifa 2.^a á menos que tengan mas de un almacén abierto al público, en cuyo caso se les aplicará lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto citado.

Que en la clasificacion de fondas deben distinguirse las en que se da posada y de comer de las que lo son sin hospedage.

Han de tener presente tambien que los taberneros y tenderos que venden vino ó aceite por mayor y menor deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

Que hay varios casos en que se ha confundido á los chalanés ó corredores de ganados con los tratantes; y para evitar que esto se repita tendran presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

Que hay muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas que deben ser considerados como especuladores por hacer acopio de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

Que si en una poblacion no hubiese inscrito en matrícula ningun comerciante ó almacenista debe averiguarse el punto dónde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

Los arrendatarios de los derechos de especies de consumo, tengan ó no la exclusiva de la venta, deben satisfacer el medio por ciento del importe del arriendo y ademas la cuota correspondiente á cada uno de los puestos ó tiendas que establezcan para expender la carne, vino, aceite y demas artículos de su contrato cual si se ejerciera esta industria por distintas personas.

Respecto de las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos y segun el tiempo que funcionan, averiguarán si son ó no ciertas las relaciones presentadas por los interesados.

Y últimamente, para evitar que se abuse en la formacion de expedientes de fallidos, suponiendo que varios contribuyentes han dejado de serlo por haber cesado en el ejercicio de sus industrias, en todos estos casos exijirán los Administradores de los agentes las noticias oportunas que confirmen la verdad de los hechos ó su inexactitud.

Madrid 5 de Mayo de 1851.—P. V., Manuel Cejuela.

Cuya insercion testual se verifica con el objeto de que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales de los respectivos distritos de esta provincia, previniéndoles, que á la presentacion de los

REMATE.

El día 2 del próximo mes de Julio se rematarán ante el Ayuntamiento de Guriezo las leñas de aquellos montes en número suficiente á elaborar tres mil ochocientas cargas de carbon, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo. Santander 1.º de Junio de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

ANUNCIO.

BAÑOS DE ONTANEDA Y ALCEDA

La experiencia de todos los tiempos tiene demostrado que si bien es cierto que el mayor número de enfermedades crónicas se cura, ó que por lo menos cede notablemente su tenacidad á beneficio de la acertada administracion de las aguas minerales; no es menos evidente que, para usar con provecho este precioso recurso, es indispensable tener en cuenta que sería un grandísimo error despreciar las inmensas ventajas que, para tomar aquellas, ofrecen los dias mas bonancibles y de mayor influencia solar que aparecen desde mediados de Junio hasta el 20 de Setiembre.

Querer desconocer los graves inconvenientes que, para los enfermos llevan consigo, en las provincias del norte, las frecuentísimas variaciones atmosféricas, que tan marcadamente se observan antes y despues de las citadas fechas, sería un absurdo con el que jamás puede transigir la ciencia, ni todo buen gobierno.

La fuerza medicatriz de la naturaleza necesita de la mayor calma, para poder consolidar la importantísima y difícil obra de la curacion de los males crónicos, promovida por las aguas minerales; y libre durante el verano el resorte vital de esos cambios bruscos, que con tanta frecuencia desconciertan y trastornan su marcha en el principio de la primavera y desde fines de Setiembre en adelante, sigue su curso de reanimacion con mas uniformidad, á beneficio del cual logra mejor, y mas facilmente la estincion de semejantes dolencias.

Estas y otras muchas razones, que de ellas se desprenden, segun la situacion y calidad de tales establecimientos, han debido inclinar el ánimo de S. M. á fijar y publicar en la *Gaceta del 24 de Marzo del presente año*, el día 10 de Junio, para la apertura, ó sea para que dé principio el uso de las aguas minerales citadas, y el 30 de Setiembre para que concluya el uso de aquellas ó se cierren los indicados establecimientos.

Las ventajas que resultan á la salud pública de tan acertada disposicion se deducen fácilmente de las breves indicaciones que preceden y están muy al alcance de los hombres de la ciencia encargados de aquella, á quienes, asi como á las autoridades de los pueblos se dirige mas particularmente este anuncio, á fin de que sirva de gobierno á los infelices enfermos que necesitan las citadas aguas minerales.

IMPRESA DE MARTINEZ.

oficiales agentes nombrados al efecto por la Superioridad, y que son D. Nicolás Gil, D. Celestino Ramirez, y D. Leon Vicuña, les prestarán el favor, auxilio y apoyo, que para el puntual y exacto desempeño de su cometido necesitar pudieren, exhibiéndoles cuantos datos, antecedentes y documentos deben obrar en las secretarías de los Ayuntamientos de su mando, concernientes á la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, asi del año actual como de los anteriores caso de que los indicados agentes los reclamasen; debiendo persuadirse que en ello harán un señalado servicio á los intereses de la Hacienda, y contribuirán con su celosa cooperacion á que se realicen los justos deseos del ilustrado y benéfico Gobierno de S. M.

Ningun gravámen vá á ocasionar la creacion de nominados agentes en los partidos de la provincia donde ejercerán en lo sucesivo sus funciones, pues disfrutau de sueldo sobre el Tesoro; y de consiguiente por ningun concepto podrán percibir, ni menos exigir de los Ayuntamientos, sus Alcaldes, ni de particular contribuyente, inscrito ó por inscribir en matrícula, suma alguna por via de gratificacion, retribucion, gastos de viage, ó cualquier otro título; encargando reiteradamente á los Alcaldes de los pueblos donde los referidos agentes se presentaren, y permanecieren ejerciendo su comision, que se apresuren á poner en conocimiento de esta Administracion cualquier abuso que en esto pudiere tener lugar, informando asimismo de la conducta que los mismos observaren en sus marchas, y puntos donde temporalmente fijaren su residencia para practicar sus indagaciones; todo con el fin de evitar á los contribuyentes y vecindarios todo perjuicio y estorsion, que aunque no es de temer, cabe en la posibilidad, y de asegurar á las citadas autoridades, que esta Administracion sabrá aplicar el pronto y eficaz correctivo á cuantas faltas ocurriesen en el cumplimiento de tan delicada comision. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 24 de Mayo de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.—Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Juzgado de Marina en la Côte.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Director general de la Armada, Jefe del Juzgado del ramo en la Côte y su término, se cita, llama y emplaza, á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Sr. D. José del Solar, oficial cesante que fué del Ministerio de Marina, ocurrido en la Côte, la noche del 23 de Diciembre del año próximo pasado, para que en el término de 15 dias contados desde su publicacion en la *Gaceta* que por última vez se les señala, comparezcan en forma en dicho Juzgado y por su escribanía, establecida en la Plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto 2.º de la izquierda, á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que trascurrido el término sin ejecutarlo, y sin mas citaciones ni emplazamientos, se determinará lo que convenga con arreglo al estado en que se hallan los autos, y les parará entero perjuicio.